



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**Resolución Gerencial Regional N° 834 -2011-GR.CAJ/GRDS**

**Cajamarca, 18 JUL 2011**

**VISTO:**

El Expediente con registro SISGEDO N° 371536, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Inocente Calla Gabriel, contra la Resolución Directoral Regional N° 5313-2006/ED-CAJ, de fecha 03 de noviembre de 2006, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, otorgó a favor del recurrente, **Profesor de Aula de la IEPPM N° 821015 – Santa Rosa de Unanca- San Pablo, Subsidio por Gastos de Sepelio**, en la cantidad de S/. 138,96 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, en atención a lo establecido al artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, por el fallecimiento de su señora madre doña Catalina Grabiell Tongombol, acaecido el 21.09.2006;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, la impugnada le causa agravio moral y económico, pues en otros casos se ha procedido a otorgar el referido subsidio con remuneraciones íntegras; por lo que, se estaría vulnerando derechos adquiridos por los trabajadores del Sector Educación, máxime si existen una gran variedad de resoluciones que han otorgado el referido beneficio; además señala que, percibe como remuneración total S/. 1 351,45 Nuevos Soles en forma mensual, conforme lo acredita con su Boleta de pago; por lo que, le corresponde un total de S/. 2 702,90 Nuevos Soles; por lo que, haberle reconocido de una suma inferior se ha incurrido en otro agravio; por otro lado arguye que, no ha tenido en cuenta la analogía iuris, en cuanto existen trabajadores del Sector Educación de esta ciudad a quienes se les ha otorgado remuneraciones totales íntegras por el mismo concepto que está solicitando, consecuentemente, se está afectando derechos que han sido reconocidos en actos administrativos firmes que han adquirido la calidad de cosa decidida; además refiere que, la resolución impugnada no tiene coherencia lo cual hace que dicho acto administrativo sea nula de pleno derecho; señala asimismo que, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el inc. 5 del art. 139° de la Constitución Política del Estado, que indica la obligatoriedad de la administración pública de motivar o fundamentar las resoluciones que emite, bajo sanción de nulidad;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: **“Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**, **criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo del beneficio solicitado;**

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29626, **Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011**, establece: **“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”**; en tal sentido, **la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley;** en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 159-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación planteado don Inocente Calla Gabriel, contra la Resolución Directoral Regional N° 5313-2006/ED-CAJ, de fecha 03 de noviembre de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

